

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI/AL/207-2021. Panamá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**“EL DIRECTOR ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION”**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, por medio de Resolución de 14 de septiembre de 2021, esta Autoridad ordenó el inicio de proceso, en virtud de una noticia publicada en el portal de TVN Noticias, en el cual reportaba presuntas violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley N° 33 del 25 de abril de 2013: “que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información” y al Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 diciembre de 2004 que dicta el “Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos”, en que se advierten supuestas irregularidades en el uso indebido de un vehículo oficial por un funcionario de la Asamblea Nacional, en el cual supuestamente transportaba bebidas alcohólicas.

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar en primer lugar, que entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobreprecios en compras y

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI/AL/184-2021. Panamá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**“EL DIRECTOR ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION”**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, por medio de Resolución de 14 de septiembre de 2021, esta Autoridad ordenó el inicio de proceso, en virtud de una noticia publicada en el portal de TVN Noticias, en el cual reportaba presuntas violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley N° 33 del 25 de abril de 2013: “que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información” y al Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 diciembre de 2004 que dicta el “Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos”, en que se advierten supuestas irregularidades en el uso indebido de un vehículo oficial por un funcionario de la Asamblea Nacional, en el cual supuestamente transportaba bebidas alcohólicas.

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar en primer lugar, que entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobreprecios en compras y

provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

*... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de **sus derechos.**" (el subrayado es nuestro)*

Conforme a los hechos denunciados y la disposición legal previamente citada, es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar, por denuncia, la gestión administrativa en instituciones públicas, no incluye las actuaciones efectuadas por Recurso Humano de la Asamblea Nacional de Diputados, toda vez que la Resolución N° 178 de 30 de junio del año 2010 proferida por este Órgano del Estado y por la cual se aprueban modificaciones al reglamento de administración de recursos humanos y se autoriza el ordenamiento en un texto único donde establece su competencia y dispone lo siguiente: Artículo 1, ***"El presente reglamento de Administración de Recursos Humanos desarrolla las disposiciones de la Carrera del Servicio Legislativo de conformidad con lo establecido en el Texto Único que comprende la Ley 12 de 1998, por la cual se desarrolla la Carrea de Servicio Legislativo, y la Ley 16 de 2008, que reforma la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, reformado por la Ley 43 del 2009, que reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, y la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera de Servicio Legislativo y dicta otras disposiciones, y la Ley 4 de 2010, que reforma la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera de Servicio Legislativo y dicta otras disposiciones"***.

Que la mencionada Resolución dispone en su artículo 230, ***"El régimen disciplinario forma parte del Sistema de Administración de Recursos Humanos de la Asamblea Nacional y sus normas se aplicarán a todos los servidores públicos legislativos. La violación de las normas de carácter disciplinario, acarreará la aplicación de sanciones correspondientes de modo progresivo, siempre que la gravedad de la falta lo permita"***.

En el mismo sentido señala el artículo 234, ***"La aplicación final de una sanción disciplinaria debe ser el resultado final de un procedimiento administrativo mediante el cual se hayan investigado los hechos"***.

Igualmente, hacemos referencia al Código de Ética de los Servidores Públicos que trabajan en la Asamblea Nacional de diputados, el cual fue adoptado bajo Resolución N°112 del 29 de julio de 2002, que en su parte resolutive dispone: ***"artículo primero:***

adóptese provisionalmente como Código de Ética de los servidores públicos de la Asamblea Legislativa, Código de Ética de los servidores públicos, recomendado por la Junta Técnica de Carrera Administrativa, mediante Resolución N° 3 de 16 de abril de 1999...”; y continúa señalando en “artículo segundo: Corresponderá a la Secretaría General ordenar su distribución y dictar las instrucciones para la observancia de este Código de Ética en el ámbito de los servidores públicos de la Asamblea Legislativa...”.

En consecuencia, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados contra el Servidor Público de la Asamblea Nacional de Diputados [REDACTED] [REDACTED] toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Por los hechos expuestos, el Director Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: INHIBIRSE del conocimiento de los hechos denunciados en virtud de una noticia publicada en el portal de TVN Noticias, en el cual reportaba presuntas violaciones irregularidades administrativas en contra del Servidor Público de la Asamblea Nacional de Diputados [REDACTED] [REDACTED] y remitirlo a este órgano del estado.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación a la Asamblea Nacional.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso DS-079-2020.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Resolución N° 178 de 30 de junio del año 2010 proferida por la Asamblea Nacional.

Notifíquese y Cúmplase


LICDO. ORLANDO CASTILLO DOMÍNGUEZ
Director Encargado